



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que proviene del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, que declaró la falta de competencia territorial y lo remitió a los juzgados laborales del circuito de Bogotá para su conocimiento. El mismo correspondió por reparto a este Despacho y está pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2024 00 115 00			
DEMANDANTE	1. Dunia Esther Cordero Cano 2. Juan Mario Salgado Cordero 3. Luis Mario Salgado Cordero	C.C. y NUIP	1.067.862.363 1.062.548.946 1.062.539.994
DEMANDADA	Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes		

Visto el informe secretarial que antecede y previo al estudio de los requisitos para la admisión de la demanda acorde a lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, es del caso señalar que el Juzgado Cuarto de Montería declaró la falta de competencia en el presente asunto teniendo en cuenta el artículo 5° del C.P.T. y S.S., en el que concluye que carece de competencia para reconocer el presente asunto, pues el domicilio de la demandada el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** es la ciudad de Bogotá.

No obstante, verificada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que no es competente para conocer de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante” (Negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, de acuerdo con la prueba documental aportada, la reclamación del respectivo derecho elevada ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLFONDOS S.A., obrante en el folio 15 a 17 del archivo 1 del expediente digital, fue presentada en la ciudad de Montería. Por tal razón no basta con el criterio del domicilio del demandado para fijar la competencia en asunto dirigidos en contra de entidades que hacen parte del sistema. En efecto, al tratarse de un proceso que se sigue en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, *“La demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de las entidades accionada, o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».”*¹

En este orden de ideas, de conformidad con los parámetros normativos y jurisprudenciales el Juez de conocimiento es el del lugar donde se efectuó el respectivo requerimiento ante el ente de la Seguridad Social demandado, esto es, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, siendo competente el Distrito Judicial de la ciudad de Montería, atendiendo a que este fue el querer de la demandante por haber radicado allí la demanda y la reclamación del derecho.

Por las razones expuestas, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Corte Suprema de Justicia AL3868 de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 5 JULIO DE 2024

Por ESTADO **N.º 040** de la fecha fue notificado el auto anterior.

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d94eacbf3ad0ccefc3292345783235665a7358e17a2dcd663f7871c59dca**

Documento generado en 05/07/2024 01:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>